

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIA HERRERA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ DE DIAZ
RADICACIÓN:	11001400302620160079301
PROCEDENCIA:	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	DEVUELVE DEMANDA

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, a través del cual la juez 26 Civil Municipal de Bogotá, en ejercicio del control de legalidad dispuso excluir del extremo pasivo a los herederos determinado y/o indeterminados de la causante María de Jesús Gutiérrez Días (Q.E.P.D.), y dejar sin valor ni efecto el numeral 4 del auto calendarado 23 de octubre de 2018, en el que ordenó el emplazamiento de éstos y las demás actuaciones derivadas de este, de no ser porque el auto cuestionado carece de naturaleza apelable.

Mírese como primera medida que, la providencia atacada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso; en segundo lugar, porque de acuerdo con las previsiones señaladas en el artículo 132 *ibidem*, tampoco se establece la posibilidad de recurrir en alzada las decisiones que refieran sobre la petición de control de legalidad, y en tercer lugar, porque la herramienta jurídica para controvertir la decisión cuestionada es el recurso de reposición, conforme a las directrices citadas en el artículo 318 *ejusdem*, que señala que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, circunstancia que se dio en primera instancia como remedio por vía horizontal, y donde el *a-quo* se pronunció en los términos ya citados líneas atrás.

Así las cosas, se declarará la improcedencia del recurso de apelación, y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaria se devuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de origen para lo de su cargo, teniendo en cuenta las previsiones señaladas en la Ley 2213 del 2022, dejándose las constancias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria retornen las actuaciones al juzgado de origen para lo se du competencia.

Notifíquese y Cúmplase.



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez